

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00099-00

Procedencia: Fiscalía 39 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 10016099068202100380 E.D.

AFECTADOS: MARITZA YANETH DELGADO Y OTROS.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.70

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 39 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

**“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

**4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**

**5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 39 ED no acató lo relacionado con los numerales 4 y 5 de la citada norma por las siguientes razones:

En primer lugar, frente al numeral 4, la Fiscalía no aportó los certificados de tradición con las medidas cautelares inscritas de los vehículos con placas XXA-918<sup>1</sup>, KDK-344<sup>2</sup> y UYW-212<sup>3</sup>.

De otro lado, tampoco aportó los certificados de tradición con las medidas cautelares inscritas, correspondientes a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 244-34129<sup>4</sup> y No. 244-101108<sup>5</sup>.

Ahora bien, frente a los vehículos identificados con placas LHM-02F, UFV-707 no constan dentro del expediente los certificados de tradición. Tampoco obran en el plenario los certificados de Cámara de Comercio de los establecimientos de comercio “HOTEL RESTAURANTE CASA BELLA” y “HOTEL FRONTERA CONFORT”.

Se exhorta a la Fiscalía para que aporte todos los certificados de tradición y de Cámara de Comercio actualizados de los bienes cuya extinción se demanda, a efectos de verificar tanto los afectados como la inscripción de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 5, en el establecimiento de comercio “HOTEL IMPERIO REAL” la Fiscalía señala como propietario afectado al señor JAIME GUSTAVO ERAZO ROSERO y constatado el Certificado de Cámara de Comercio de Ipiales, la propietaria del mismo es FLOR ÁNGELA MUÑOZ CERÓN<sup>6</sup>, sin que se determine en el acápite “8. LUGAR DE NOTIFICACIONES” la dirección a la que puede ser citada la referida señora, misma que deberá ser aportada.

En consecuencia, considerando el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 39 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 179 PDF

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No. 6 Folio 87 PDF

<sup>3</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 216-218 PDF

<sup>4</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 31 PDF

<sup>5</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 64-65 PDF

<sup>6</sup> Cuaderno de Medidas Cautelares Folio 227 PDF

**Firmado Por:**  
**Claudia Maria Duque Botero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 02 De Extinción De Dominio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6aff75f815da50b552b490461efc2838a1180a1bd0a3b24cb9dca7d5e790d7**

Documento generado en 27/04/2023 11:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**